

**RESOLUCIÓN NRO. NAC-DGERCGC21-00000056****LA DIRECTORA GENERAL  
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador, acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por la ley;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

El artículo 227 del mismo cuerpo normativo señala que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos;

Que el numeral 3 del artículo 13 de la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 111 de 31 de diciembre de 2019 dispuso sustituir el numeral 13 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno con el siguiente texto: *“Las provisiones para atender el pago de desahucio y de pensiones jubilares patronales, actuarialmente formuladas por empresas especializadas o de profesionales en la materia, siempre que, para las segundas, se cumplan las siguientes condiciones: a. Se refieran al personal que haya cumplido por lo menos diez años de trabajo en la misma empresa; y, b. Los aportes en efectivo de estas provisiones sean administrados por empresas especializadas en administración de fondos autorizadas por la Ley de Mercado de Valores.”*, el mismo que entró en vigor a partir del ejercicio fiscal 2021 de conformidad a la Disposición Transitoria Décima Tercera de la Ley *ibidem*;

Que el literal f) del numeral 1 del artículo 28 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno incorporado mediante Decreto Ejecutivo No. 1114 publicado mediante Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 260 de 04 de agosto de 2020, establece que los contribuyentes, así como las sociedades o profesionales, que hayan efectuado el cálculo actuarial deberán mantener disponible el estudio correspondiente frente a posibles requerimientos de los organismos de control pertinentes; que las provisiones no utilizadas por concepto de pensiones jubilares patronales deberán reversarse contra ingresos

gravados o no sujetos de impuesto a la renta en la misma proporción que hubieren sido deducibles o no. Así también establece que, el Servicio de Rentas Internas podrá emitir una resolución de carácter general para la aplicación de la disposición;

Que el primer inciso del numeral 11 del artículo innumerado a continuación del artículo 28 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno incorporado mediante Decreto Ejecutivo No. 1114 publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 260 de 04 de agosto de 2020, establece que las provisiones para atender los pagos de desahucio y de pensiones jubilares patronales que cumplan lo dispuesto en el número 13 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno serán deducibles únicamente en el período fiscal en el que se registren y no se reconocerá por este concepto ningún impuesto diferido;

Que el segundo inciso del numeral 11 del artículo innumerado a continuación del artículo 28 del Reglamento *ibidem*, dispone que las provisiones para atender los pagos de pensiones jubilares patronales que se refieran a personal que haya cumplido por lo menos diez años de trabajo con el mismo empleador, pero que incumplan lo dispuesto en el literal b del número 13 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, no serán deducibles; sin embargo, se reconocerá un impuesto diferido por este concepto, el cual podrá ser utilizado en el momento en que el contribuyente se desprenda efectivamente de los recursos para cancelar la obligación por la cual se efectuó la provisión y hasta por el monto efectivamente pagado, conforme lo dispuesto en la Ley de Régimen Tributario Interno;

Que el tercer inciso del numeral 11 del artículo innumerado a continuación del artículo 28 del Reglamento *ibidem*, establece que en cuanto a las provisiones por pensiones jubilares patronales que se refieran a personal que no haya cumplido por lo menos diez años de trabajo con el mismo empleador, aun cuando cumplan la condición prevista en el literal b del número 13 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, no serán deducibles y tampoco se reconocerá un impuesto diferido por este concepto;

Que el numeral 4 del artículo 39 de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19, publicada mediante el Tercer Suplemento del Registro Oficial No.587 de 29 de noviembre de 2021, derogó el numeral 3 del artículo 13 de la Ley de Régimen Tributario Interno;

Que es necesario que el contribuyente conozca las reglas aplicables para la deducibilidad de las provisiones para atender el pago de pensiones jubilares patronales, actuarialmente formuladas por empresas especializadas o de profesionales en la materia, que corresponden a la declaración del Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal 2021;

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad de la Directora General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias; y,

En ejercicio de sus facultades legales,

**RESUELVE:****ESTABLECER LAS REGLAS GENERALES PARA LA DEDUCIBILIDAD DE LAS PROVISIONES PARA ATENDER EL PAGO DE PENSIONES JUBILARES PATRONALES**

**Artículo 1. Objeto.-** La presente Resolución tiene como objeto establecer las reglas generales para considerar a las provisiones para atender el pago de pensiones jubilares patronales como gasto deducible en la determinación de la base imponible del impuesto a la renta aplicables al ejercicio fiscal 2021.

**Artículo 2. Monto sujeto a deducibilidad.-** El monto sujeto a deducibilidad corresponderá al valor que el estudio actuarial establezca. La provisión será deducible en el período fiscal que corresponda únicamente por el valor que se genere para dicho período, en ningún caso podrá ser considerado como deducible la provisión acumulada generada en años anteriores, y no se reconocerá por este concepto deducible ningún impuesto diferido a excepción de lo previsto en el segundo inciso del numeral 11 del artículo innumerado agregado a continuación del artículo 28 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

**Artículo 3. Del fondo.-** La creación del fondo debe, para fines fiscales:

- a. Estar exclusivamente destinado a la atención del pago futuro de la obligación patronal de pensiones jubilares.
- b. Ser constituido con anterioridad a la fecha de exigibilidad de la declaración de Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal 2021.
- c. Estar conformado por el valor de la provisión por jubilación patronal correspondiente al personal que haya cumplido por lo menos diez años de trabajo con el mismo empleador, monto que deberá ser concordante con el estudio actuarial, una vez finalizado cada ejercicio fiscal en el que se aplicará la deducibilidad.

Las entidades autorizadas por la Ley de Mercado de Valores y los constituyentes del fondo atenderán las condiciones, plazos y requisitos que establezca, de ser el caso, el correspondiente organismo de control para el efecto.

**Artículo 4.- De la responsabilidad del tratamiento de la provisión.-** Será responsabilidad de cada sujeto pasivo verificar de forma previa a la declaración de Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal que corresponde, que el valor utilizado como gasto deducible en períodos anteriores se mantenga como una obligación futura de pago. En caso de que la provisión haya sido disminuida por razones de ajuste, re cálculo u otro motivo, deberá reversarse contra ingresos gravados o no sujetos de Impuesto a la Renta, según corresponda, en la misma proporción que hubieren sido deducibles o no.

**DISPOSICIÓN FINAL.**- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dictó y firmó la Resolución que antecede la Economista Marisol Andrade Hernández, Directora General del Servicio de Rentas Internas, el 09 de diciembre de 2021.

Lo certifico.



Econ. Ma. Fernanda Parra  
**SECRETARIA GENERAL**  
**SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**